

AUTO NUMERO: 480. CORDOBA, 06/02/2024. Y VISTOS: Estos autos caratulados: CUELLO, RICARDO JOSÉ C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA ORDINARIO - OTROS (LABORAL), Expte.Nº 11734221, de los que resulta que comparece el Sr. Ricardo José Cuello, acompañado de su letrado patrocinante, Dr. Ignacio Martínez e interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha 13/03/2023, dictada por el Sr. Juez de Conciliación y del Trabajo de 3º Nominación Sec. 5 que en su parte pertinente expresa: “CÓRDOBA, 13/03/2023. Téngase al compareciente por presentado y con el domicilio constituido. Adjúntese demanda suscripta. Atento los términos del libelo introductorio, la naturaleza del reclamo incoado, la calidad de la persona jurídica demandada y la postura sobre el particular asumida por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia (Sala Civil y Comercial, autos "Vicario, Nancy del Rosario c/ Provincia de Córdoba- Daños y perjuicios - Rec. de Casación”, A.I. Nº 181/06; Sala Laboral, autos “Mayo, Natalia Soledad del Rosario c/ Municipalidad de Córdoba - Ordinario- Despido- Recurso de Casación, Sent. Nº 134/10, solución reeditada in re “Miranda... c/ Municipalidad de Córdoba...”, A.I. Nº 206/12; entre muchos otros), ocurra por ante quien corresponda. Atento a la naturaleza del reclamo, exímase al actor del pago de tasa de justicia. Notifíquese.- Fdo.: Dr. MIRANDA Mario José – JUEZ ...”. Manifiesta el recurrente, en primer término, que el proveído en crisis le **causa gravamen irreparable** en virtud de que la determinación adoptada por el a quo se aparta de los términos denunciados en el libelo introductorio y se funda en argumentos vacuos, genéricos y confusos, toda vez que, la Jurisprudencia en que se pretende fundar la resolución no guarda vinculación alguna con los extremos expuestos en la demanda ni con el objetivo de la litis, que refiere a la aplicación y reconocimiento de derechos emanados de un convenio colectivo de trabajo Nº 572/09. Cita jurisprudencia del Alto Cuerpo. Refiere que es **irreparable** ya que no podrá ser subsanado con el dictado de una sentencia definitiva, toda vez que lo excluyen del fuero especializado donde rigen reglas especiales y protectorias del trabajador, vulnerándose de esta manera sus derechos al Juez Natural, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva. Ello implica que debe ocurrir a una jurisdicción en la que las prerrogativas están establecidas, a favor de la administración. Cita doctrina. Sostiene que como se advierte, la contradicción del accionar del Estado, en su faz administrativa y judicial, resulta insalvable y se traduce en una denegación de acceso a la justicia. Afirma que, respecto de su persona, el Estado incurre en una doble discriminación. La primera, verificada a partir del dictado del Decreto No. 554 y las Resoluciones Nº 124 de fecha 11/04/2018 y

N° 223 de fecha 4/07/2018 del Ministerio de Obras Públicas, por los cuales se dispusieron la incorporación definitiva, según Art. 24 C.C.T 572/09, de trabajadores viales sin haber cumplimentado las condiciones establecidas en los Arts. 6 y 10 del C.C.T, todos ellos justificados por la existencia de principios jurídicos laborales superiores, los que obviamente son de aplicación al recurrente. La segunda discriminación manifiesta que se patentiza por la denegación de acceso al fuero laboral. Refiere en tal sentido, que el resto de los trabajadores cuyo empleador forma parte de la administración pública nacional, provincial o municipal, pero se encuentran alcanzados por Convenios Colectivos de Trabajo, tramitan sus acciones judiciales ante fuero laboral y no ante el contencioso administrativo. Y, en particular, los trabajadores de la D.P.V, compañeros del actor, v.gr. Laura Baggio, han tramitado su reclamo ante el fuero laboral, negándosele al apelante. Arguye que no se reparó en los hechos, en que el recurrente ingresó a trabajar en relación de subordinación económica, técnica y jurídica, bajo las órdenes de la Dirección Provincial de Vialidad, lugar donde además ejerce el cargo de Delegado de Personal. Relata que la D.P.V es dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba. Refiere que el C.C.T. que rige la actividad, fue suscripto entre el Consejo Vial Federal y la Federación Argentina de Trabajadores Viales. Rige todo lo relativo al ingreso, contratación transitoria, permanencia e incorporación definitiva, jornada, adicionales de los trabajadores viales, a lo largo y ancho del país. Manifiesta que del escrito introductorio surge que la cuestión sometida a debate es si los art. 6 y 10 del CCT 572/09 constituyen un obstáculo para que el actor, que prestó tareas por más de cinco años en el organismo vial, pueda incorporarse al plantel básico y goce de estabilidad en los términos del art. 24 inc. 1 estabilidad, del mencionado C.C.T. Aduce en esos términos que surge claro que la situación del actor está comprendida en el art. 2 inc. a) in fine de la L.C.T. Manifiesta que se demanda el reconocimiento de derechos emanados del C.C.T. Sostiene que el P.E.P, por Decreto No. 554 de fecha 06/04/2018, **reconoce** que los trabajadores de la D.P.V., se encuentran comprendidos por el C.C.T y la Ley de Contrato de Trabajo “...**Que, en ese marco, cabe destacar que personal de la Dirección Provincial de Vialidad encuentra regulado su vínculo laboral por el Convenio Colectivo No 572/2009 y las leyes Nros. 20.744 y 20.320...**”. Afirma que, por otro lado, se encuentra excluido del Estatuto de Empleados Públicos Ley 7233 Art. 2, inc. “d)”, que reza: “**Quedan excluidos del régimen previsto por la presente Ley ... inc. d) el personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales**”. Asevera el

apelante **que lo agravia** la errónea aplicación del derecho, ya que conforme surge de la resolución en crisis de fecha 13/03/2023, el a quo no admitió la competencia del fuero laboral. Que resulta equivocada la Jurisprudencia citada, toda vez que ha sido dictada en casos que tienen diferencias sustanciales con el caso de marras, ya que en ninguna de ellas el accionante invoca la aplicación y el reconocimiento de derechos emanados de un C.C.T. Asimismo, expresó que a sus tareas las cumple bajo la supervisión de los Jefes del Departamento Juan Carlos Sachetta y la segunda Jefa Lorena Lucrecia Schreter, quienes le dan instrucciones e indicaciones acerca de las tareas que debe realizar y que a dichos Jefes debe entregar en forma mensual un informe con las tareas realizadas. Dejó en claro que el desarrollo, modalidad y ejecución de sus tareas no difieren respecto del resto de sus compañeros de trabajo, quienes se encuentran registrados en relación de dependencia laboral en el marco del C.C.T 572/09. Destaca que todos cumplían tareas en las mismas oficinas, con los mismos elementos de trabajo y bajo la supervisión de las mismas personas. Señala que se encuentra afiliado al Sindicato Vial Córdoba desde fecha Abril de 2018 y que, en Marzo del año 2022, se postuló para Delegado de Personal. Aduce que respecto a la naturaleza del reclamo interpuesto, se expresó en la demanda que desde el inicio, hubo entre su parte y la patronal un Contrato de Trabajo ya que todos los caracteres que establecen los arts. 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, han estado presentes en la relación que lo une a la demandada. Cita Jurisprudencia. Incurrió el a quo en una errónea aplicación del inc. a) del art. 2 de la LCT, así como del art. 1, incisos 1) y 5) de la Ley 7987, cabe señalar que, la resolución impugnada evidencia un quebrantamiento del deber constitucional de fundar las decisiones conforme la sana crítica racional, Art. 155 Constitución Provincial, que viola el principio de razón suficiente, pues la Jurisprudencia citada para sustentar la declaración de incompetencia laboral carece de relevancia para resolver el caso. Afirma que ahora la Sala Laboral hizo la salvedad que correspondía la competencia laboral cuando se trataba de materia legislada por el propio convenio. Cita Jurisprudencia del Alto Cuerpo, criterio que ha sido ratificado en la actualidad, por la nueva integración de la Sala Laboral y por unanimidad. Cita más jurisprudencia del Alto Cuerpo que, sostiene, guarda mayor vinculación con el caso, dado que se refiere a la D.P.V y el tema sobre el que versa el reclamo emana del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09. Concluye con que será entonces una cuestión probatoria determinar si efectúo tareas en dicha dependencia y si lo hizo en las condiciones que denuncia en la demanda. Hace Reserva de Casación y Caso Federal Art. 14 y 15 de la Ley 48. Hace

Reserva de convencionalidad. **II)** Corrida vista a la Fiscalía de Cámara Civil y laboral, la misma la evacúa con fecha 03/08/2023, pronunciándose por la competencia laboral en los presentes. **Y CONSIDERANDO: I)** Que el recurso ha sido deducido en tiempo oportuno por quien tiene un interés directo, por lo que corresponde su tratamiento. **II)** Los Sres. Vocales Dres. Eladia Garnero de Fazio, Patricia M. Ledesma y Leonardo O. L'Argentiére dijeron: previamente corresponde señalar que la expresión de agravios implica una descalificación crítica del decisorio cuestionado, por lo cual, exige un preciso y concreto examen de los fundamentos de la sentencia apelada y un análisis de las falencias que -a juicio del recurrente- ella contiene, como también la normativa aplicable al caso traído a estudio y las esgrimidas por el a quo. En primer término cabe señalar, en lo atinente a la admisibilidad formal del medio impugnativo articulado, que de los fundamentos brindados por el a quo en la sentencia objeto de recurso y la expresión de agravios formulada por el apelante, surge una crítica razonada de los cuestionamientos que se esgrimen en el pronunciamiento en crisis, lo que habilita el análisis de su procedencia sustancial. Ingresando a considerar el caso traído a estudio, debemos efectuar una interpretación y correcta aplicación de las argumentaciones vertidas por el recurrente para rebatir lo dispuesto por el a quo y las esgrimidas por el mencionado, a fin de avalar su decisión. Vale decir, arts. 2, inc. 1) in fine de la L.C.T. y art. 1, incs 1) y 5) de la Ley 7987, C.C. 572/09 y 55/89 y jurisprudencia invocada. La cuestión a dilucidar es si resulta competente el fuero del trabajo para entender en las pretensiones deducidas por el apelante. En primer término el actor reclama: reconocimiento de la relación laboral como empleado vial de la Dirección Provincial de Vialidad en los términos del Convenio de Trabajo N° 572/09, solicitando “se ordene” su incorporación definitiva (art. 24, acápite segundo, inc. 1 ib.), pretensión de la cual nacen las demás esgrimidas por el apelante y la “inscripción” del contrato de trabajo ante los organismos de la Seguridad Social, con reconocimiento de la fecha de ingreso a prestar servicios, con el respectivo ingreso de aportes y contribuciones (por término de prescripción), más el pago de las diferencias salariales (por período de prescripción, con más los intereses compensatorios, moratorios, y punitivos (conf. art. 9 Ley 25.013, c.c. Art. 275 Ley 20.744). Relata el recurrente en su líbello introductorio, que ingresó a trabajar en relación de subordinación económica, técnica y jurídica a las órdenes de vialidad, el 1° de Marzo de 2018. Afirma que al día de la fecha no se encuentra registrado en los términos de la Ley 24.013. Su calidad ante AFIP es de monotributista. A los fines de esclarecer si las pretensiones del actor yacen dentro de la esfera de

competencia de la L.C.T., jurisprudencia del Alto Cuerpo cuyas argumentaciones hacemos propias sostiene: “A ese fin era necesario el “acto expreso” de la Administración Pública para que el agente pasara a revistar en calidad permanente y le asistiera el derecho a la estabilidad en el empleo público amparado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; el artículo 23 inciso 13 de la Constitución Provincial y los artículos de la ley 20.320 y del CCT 55/89, preceptos estos últimos que confieren ese derecho solamente “...al agente incorporado definitivamente a la D.P.V”.... respecto de los agentes viales no existe el acto expreso que los incluya en la órbita del derecho laboral y les confiera legitimación activa para intentar, ante la justicia del Trabajo, un reclamo como el incoado. Se argumentó que el Estado Provincial organizó su actuación con normas de naturaleza administrativa y cuando previó plegarse a la normativa Nacional se adhirió expresamente –empleados bancarios provinciales, dependientes de EPEC– lo que no ocurrió con relación a los empleados de la accionada. Que para ello no resulta suficiente que haya negociado un convenio en el marco de la Ley 14.250, pues nuestro sistema jurídico impone respetar la estructura jerárquica de normas y la sola adhesión local al convenio interprovincial no introduce a esos dependientes en la órbita laboral en tanto no existen en la Ley Orgánica (7103, modificada por 7736 y 8111), ni el estatuto (Ley 20.320, modificado 21.901) ni las Leyes 5616 y 6979 y c.c., disposiciones que establezcan que el personal debe regirse por la LCT. La Provincia no resignó su potestad pública administrativa al celebrar el Convenio 55/89 salvo en remisiones concretas y puntuales –art. 23 vinc. 214, LCT, y 48 de la Ley 11.544– y que si dicha postura se admitiera conduciría a desvirtuar la especialidad del fuero, conclusión que resulta avalada por los criterios de interpretación que brinda el art. 19, Ley 24.185 para convenios colectivos de Trabajo del Estado. **Y por la excepción del inc. 1 in fine del art. 2 de la Ley 20.744 y lo dispuesto por el art. 1 , inc. 5 , CPT.** (el destacado nos pertenece)....Cabe remarcar que por imperio del sistema Federal establecido por la Constitución Nacional la regulación jurídica de la relación de empleo público, en principio, corresponde a la esfera de poder (Nación, Provincia o Municipio) en donde aquélla se verifica. Siendo así serán las respectivas jurisdicciones las que conformarán el marco jurídico estatutario de la vinculación, ya sea en forma directa o bien por adhesión expresa a un régimen dado. Esta es la inteligencia que -se reitera- puede extraerse de la hipótesis del art. 2 inc. a) de la ley 20744 y sus modificaciones, ya mencionadas, excepción hecha del acto expreso que los incluya en ella o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Por tanto, la naturaleza y la

autoridad estatal competente para el dictado del “acto expreso” que menciona el mentado art. 2 inc. a) primer supuesto, LCT, debe ser legislativo, pues sólo el legislador provincial puede, en ejercicio de competencia propia y exclusiva, dictar un acto de la importancia institucional que reviste el referido “acto expreso”. Sin embargo la celebración de un C.C.T, que regula las condiciones de los trabajadores de Vialidad tiene una significación jurídica que conlleva un efecto, cual es ser fuente de derecho para las partes, con los límites y alcances que el propio convenio establece”. (autos: T.S.J: “**Sivilotti Mario H. C/D.P.B.-demanda-recurso de casación, Expte N° 3047188**”). Conforme lo reseñado, consideramos que el apelante no acreditó revestir la calidad de agente incorporado definitivamente a la D.P.V. En tal sentido, para que al Sr. Ricardo José Cuello pasara a revistar en calidad permanente y le asistiera el derecho a la estabilidad en el empleo público amparado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; el artículo 23 inciso 13) de la Constitución Provincial y los artículos de la ley 20.320 y del C.C 55/89, debería estar incorporado definitivamente, lo que no se verifica en los presentes obrados, ya que no se cumplimentó con lo dispuesto en los arts. 6, 10 y 24 inc. 1) estabilidad, del C.C. que rige la actividad N° 55/89 y 572/09. En su mérito, resulta menester consignar el texto de dicha normativa. Tales son: art. 6: “el ingreso inicial de personal destinado a prestar servicios en el Organismo Vial con carácter permanente, se efectuará mediante la selección de postulantes por concurso de antecedentes y oposición. Las pruebas de oposición serán escritas, orales, técnicas o especiales según se establezca en el respectivo reglamento, de acuerdo a los cargos y naturaleza de las funciones correspondientes y ante el Jurado establecido en este Convenio. Los postulantes que aprobaren el concurso quedarán comprendidos en lo dispuesto por el art. 10 de esta convención.”. Por otro costado el mentado art. 10 de la misma normativa, reza: “el ingreso del trabajador tendrá carácter provisional no integrando el plantel básico del Organismo Vial durante los seis (6) primeros meses. La incorporación al plantel básico, y el consecuente goce de estabilidad a que alude el art. 24 de este Convenio, se producirá previa calificación suficiente que se realizará cumplidos seis (6) meses desde su ingreso. En el supuesto que la calificación fuere insuficiente, se dispondrá el cese de sus funciones, no admitiéndose la presentación a nuevos concursos hasta transcurrido un (1) año desde la fecha del cese. A los fines de lo precedentemente establecido, se considera como suficiente la calificación que supere el cincuenta por ciento (50%) de la calificación promedio de su sector”. En relación al referido art. 24, el mismo reza: “Los trabajadores comprendidos en el artículo 3 de este

Convenio, contraen los deberes y adquieren los derechos establecidos en el presente capítulo...”. Concluyendo, conforme el marco referenciado, no existe “acto expreso” de la Administración Pública para que el agente pasara a revistar en calidad de permanente, como tampoco se cumplimentó con lo dispuesto por los arts. 6, 10 y 24 del plexo legal mencionado ut-supra. Finalmente y en cuanto a lo invocado por el apelante, respecto a que el proveído en crisis le causa un gravamen irreparable, no se configura el mismo en los términos del art. 94 L.P.T., ya que ello se da cuando no admite una ulterior reparación por la inexistencia de vías recursivas idóneas, y tal reserva fue efectuada por el apelante y, en caso que le resultara adverso el resultado del recurso deducido, puede hacer uso de tal remedio procesal. **III)** Atento las argumentaciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por el actor. Sin perjuicio de lo sostenido por el Sr. Fiscal de Cámara Civil y Laboral a sus efectos. En consecuencia, confirmar el proveído de fecha 13/03/2023 dictado por el Juez de Conciliación de 3° Nominación Sec. No.5. **IV)** Sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 28 de la Ley 7987). Por todo ello y normas legales citadas y Jurisprudencia, la Excma. Sala Undécima de la Cámara del Trabajo de esta ciudad, **RESUELVE: I)** Rechazar el recurso impetrado por la parte actora y en consecuencia confirmar el proveído de fecha 13/03/2023 dictado por el Sr. Juez de Conciliación y del Trabajo de 3° Nominación Sec. No. 5. **II)** Sin costas por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 28 L.P.T). **III)** Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen al tribunal de origen.-

GARNERO Eladia Teresa
Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2024.02.06
LEDESMA Patricia Mariana
VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.06

L'ARGENTIERE Leonardo Oscar
VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.06

GUZMAN LOPEZ PEÑA Mariana
PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2024.02.06